

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Se complementa acta de audiencia de fecha 13 de mayo de 2024, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-413-2023 RUC 23- 4-0504115-4 m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña Vanessa Cecilia Sánchez Navarrete, chilena, enfermera universitaria, cédula nacional de identidad, N°15.910.944-5 en nombre y representación de RESIDENCIA DE ADULTO MAYOR SANTA CRISTINA SPA, Rut 77.428.313-7, ambos con domicilio en Profesor Rodolfo Lenz N°485 de la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quién deduce reclamo judicial de multa en procedimiento de aplicación general en contra de INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR ORIENTE, representada por su inspector jefe don Pablo Fuentes Cáceres, de quien ignora profesión, ambos con domicilio en Campo de Deportes N°787, comuna de Ñuñoa, en razón de que con fecha 24 de julio del año 2023 dictó la Resolución Exenta N°238, mediante la cual se resuelve la reconsideración administrativa presentada por dicha parte en contra de la Multa N°1616/23/9 que resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por la demandante, declarándolo inadmisible.

Indica que, en definitiva, se tenga por deducido el reclamo judicial de multa y se acoga el mismo, dejando sin efecto la resolución singularizada con expresa





condenación en costas o en subsidio, se resuelva la rebaja de la alta cuantía de las multas impuestas en atención a los siguientes antecedentes.

Indica que la multa que generó la resolución que se reclama impone ocho multas, de 4 UTM, 10 UTM, 8 UTM, 0,75 UF, 1 UF, 1,11 Ingresos Mínimos Mensuales, 26,73 Ingresos Mínimos Mensuales y 10 UTM a la parte reclamante.

Al efecto, y según los argumentos planteados en la reconsideración administrativa, la Residencia de adulto mayor Santa Cristina SPA ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción en relación a los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución dictada por el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, corrigiendo la empresa a todos los hechos que motivaron la aplicación de las multas. Es así, como el 1 de marzo del año 2023 se escrituró el contrato de trabajo del trabajador don Danny José Fernández Barrero, se le pagó al trabajador como lo dispone la Ley, sus remuneraciones y cotizaciones previsionales. Además, durante su permanencia, el trabajador firmó el correspondiente registro de asistencia y posteriormente éste renunció voluntariamente por escrito y se le efectuó el correspondiente finiquito, debidamente aceptado y firmado por el trabajador, para lo cual se acompañará en su oportunidad los documentos que dan cuenta de los hechos referidos precedentemente.

En relación a la Multa N°6, respecto a que su representada no compareció debidamente representada ante la citación ante la Dirección del Trabajo, ello no es efectivo, ya que concurrió la contadora de la empresa doña Claudia Mujica, Rut 8.854.364-5.





En relación a la Multa N° 7, luego de cursada la misma, la Residencia corrigió la conducta manteniendo la documentación relativa a las relaciones de trabajo en un lugar visible en el mismo establecimiento.

En relación a la Multa N° 8, en cuanto a infracción a normas de higiene y seguridad, la residencia subsanado y corregido todos los aspectos referidos a los reproches formulados por la fiscalizadora de la inspección reclamada, ya que el establecimiento se sometió a la verificación de cumplimiento de proceso MicroSeSat 2023, dependiente del Instituto de Seguridad laboral, cumpliendo en todas las áreas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, para lo cual se acompañará en su oportunidad el respectivo certificado de verificación de cumplimiento del proceso ya referido.

Concluye que la reconsideración administrativa presentada con fecha 5 de julio del año 2023 por su representada, cumplía todos los requisitos establecidos por el artículo 511 del Código del Trabajo.

Añade que la circunstancia de mediar reconsideración administrativa previa no priva de analizar la cuantía de las multas, las que se encuentran establecidas y determinadas en parámetros legales, evidenciando que las multas impuestas lo fueron por el máximo legal, considerando los rangos legales establecidos en el artículo 506 en relación al artículo 505 bis del Código del Trabajo, para una pequeña empresa que establece un rango de 1 a 10 UTM y por su parte, el artículo 506 quater indica que para la determinación del monto de la sanción y conforme lo dispuesto en el artículo 505 A, se incluirá una categorización de las mismas y se clasificarán en leves, graves y gravísimas, considerando criterios de naturaleza de infracción, afectación de derechos laborales, número de trabajadores y conducta del empleador. Añade que estas calificaciones no se

Fono 226755600/ Mail: <u>jlabsantiago2@pjud.cl</u>



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360



contemplan la resolución de multa, donde deben de terminarse tanto el hecho infraccional como los elementos necesarios para su determinación.

Posteriormente, se refiere a la normativa que es aplicable y a principios que se deben tener en cuenta para la aplicación de las multas, que indica, se han desconocido por el fiscalizador al momento de determinar su cuantía, apareciendo del todo desproporcionada las mismas, por lo que, a lo menos, se debe rebajar en un 80% de las multas administrativas impuestas a su representada.

Solicita tener por interpuesto el reclamo judicial en contra de la demandada ya individualizada, declarar inadmisible la Resolución Exenta N° 238, que se pronuncie sobre el recurso administrativo, rechazándolo, acoger el reclamo dejando sin efecto la resolución ya indicada con expresa condenación en costas, y en el evento que no se deje sin efecto, en subsidio, de acuerdo con el mérito de los antecedentes expuestos, se rebajen las multas en lo que se disponga por el Tribunal.

SEGUNDO: Que notificada legalmente la demandada contesta dentro de plazo, y señala que solicita el completo rechazo de la demanda, con costas conforme a los siguientes argumentos.

Expone que con fecha 28 de febrero del 2023, en el curso de una fiscalización efectuada por la fiscalizadora doña Daniela Figueroa Gómez, al empleador Residencia de Adulto Mayor Santa Cristina SPA Rut 77.428.313-7, con domicilio que indica, representado legalmente por doña Vanessa Sánchez, se cursa mediante resolución N° 1616/23/9 por 8 infracciones constatadas.

Con fecha 28 de marzo del año 2023 mediante correo certificado, se realiza la notificación de la referida resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo. Posteriormente, el 28 de abril del 2023, dentro del plazo





legal, la empresa reclamante presenta solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación respecto de la totalidad de las multas y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo. Posteriormente, el 12 de junio del año 2023, el Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente resuelve rechazar la solicitud de sustitución de multa conforme a los antecedentes que indica, principalmente, que revisado los antecedentes expuestos por la reclamante, además de no adjuntar declaración jurada simple con el número de trabajadores al momento de efectuarse la investigación, no acredita la corrección de las infracciones que allí se indican, ni los demás antecedentes que allí se indican.

Refiere que con fecha 7 de julio de 2023, la empresa presenta ahora una solicitud de reconsideración administrativa de las multas conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo y con fecha 4 de julio del mismo año el Inspector reclamado, resuelve rechazar la solicitud de reconsideración administrativa de las multas mediante Resolución N° 238, que considera que la empresa con fecha 28 de abril del 2023, dentro de plazo legal, recurrió ante dicha Inspección solicitando la sustitución de las referidas multas, lo cual fue rechazado y posteriormente el 7 de julio nuevamente recurre solicitando reconsideración administrativa y que, conforme el artículo 511 del Código del Trabajo, dispone que el Director del Trabajo podrá reconsiderar las multas administrativas "En los casos en que el afectado no hubiera recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter" de dicho código laboral, cuestión que en el presente caso sí acontece. En virtud de lo anterior, declaró inadmisible el segundo recurso, no emitiendo pronunciamiento respecto del fondo del mismo, notificándose mediante correo electrónico con fecha 24 de julio del 2023 a la reclamante.





Añade que conforme a los hechos expuestos, y de los cuales no existe controversia con la empresa reclamante, existe claridad que lo reclamado en el presente caso es la resolución de Reconsideración N° 238 de 24 de julio del 2023 mediante la cual se rechazó la solicitud de reconsideración administrativa y que lo resuelto por el Inspector Comunal del Trabajo se ajusta plenamente a la legalidad vigente, careciendo el reclamo presentado en autos de sustento legal, debiendo ser rechazado de plano con empresa expresa condena en costas.

En todo caso, la reclamante no hace alusión en su reclamo al motivo por el cual fue denegada la reconsideración administrativa mediante la resolución impugnada N° 238, por lo que no existiría controversia al respecto. En cuanto a las demás alegaciones planteadas en el reclamo de autos, son claramente improcedentes también y en su parte petitoria. En consecuencia, lo resuelto por la reclamada se ajustado plenamente a derecho y las alegaciones de la reclamante carecen de sustento fáctico y legal.

Solicita tener por contestado el reclamo, rechazándolo en todas sus partes con costas.

TERCERO: Que a la audiencia preparatoria comparecen ambas partes se efectuó el llamado a conciliación obligatorio, no prosperando acuerdo por la materia de que se trata y el tribunal establece como hechos pacíficos:

- 1) El contenido y fecha de la resolución reclamada, resolución exenta N°238 de 24 de julio del año 2023.
- 2) El contenido y fecha de la resolución de multa N°1616/23/9 de fecha 28 de febrero del año 2023.

Fijando como hechos controvertidos:





- 1) Efectividad que la acción de reconsideración interpuesta por la empresa resulta admisible, atendido el procedimiento previo ejercido por la reclamante.
 - 2) Procedencia y oportunidad de la rebaja de las multas solicitadas.

Se realiza el ofrecimiento de pruebas para su control de admisibilidad y pertinencia efectuado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que la audiencia de juicio comparecen ambas partes, quienes incorporan solo prueba documental, que la parte reclamante hizo consistir en:

- 1) Copia del Contrato de Trabajo de don Danny José Fernández Barrero.
- 2) Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales de don Danny José Fernández Barrero.
- 3) Copia de Renuncia Voluntaria del Trabajador Danny José Fernández Barrero.
- 4) Copia de Finiquito Laboral del Trabajador Danny José Fernández Barrero.
- 5) Copia de Recurso de Reconsideración Administrativa de fecha 5 de julio de 2023.
 - 6) Copia de la Resolución Exenta N° 238 de fecha 24 de julio de 2023 Por su parte, la demandada presentó la siguiente documental:
- 1) Resolución N°238 de fecha 24 de Julio de 2023 y su notificación enviada por correo electrónico con la misma fecha.



- 2) Solicitud de Reconsideración Administrativa de Multa N°1616/2023/9-1-2-3-4-5-6-7 y 8 de fecha 05 de Julio de 2023
- 3) Resolución N°168 de fecha 12 de junio de 2023, mediante la cual resuelve el Inspector Comunal resuelve Solicitud de Sustitución por capacitación de multas N°1616/2023/9-1-2-3-4-5-6-7 y 8.
- 4) Notificación de Resolución N°168, enviada por correo electrónico con fecha 12 de junio de 2023.
- 5) Resolución de Multa N°1616/2023/9-1-2-3-4-5-6-7 y 8 de fecha 28 de febrero de 2023

QUINTO: Que para resolver el Tribunal tendrá presente lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, que establece "Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

- 1.- Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
- 2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.





Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Nº 19.880."

Por su parte, el artículo 506 ter del Código del Trabajo establece lo siguiente: "Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:" y se indican dos modalidades. Posteriormente en el inciso segundo se indica: "La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa."

Que, conforme los antecedentes presentados por ambas partes, con fecha 28 de febrero del 2023, se dictó por la Inspección del Trabajo reclamada la Resolución de Multa N° 1616/23/9 que aplicó a la reclamante Residencia de Adulto Mayor Santa Cristina SPA, ocho multas por 8 infracciones constatadas en fiscalización efectuada con fecha 18 de febrero del 2023 a la misma, por la fiscalizadora doña Daniela Camila Figueroa Gómez, aplicando las multas que en dicha resolución se indican. Resolución que fuera notificada, a la reclamante conforme se indica por la reclamada el 28 de marzo del 2023, mediante correo certificado. Que, asimismo, conforme consta de la prueba aportada, en especial por la parte demandada, la demandante, con fecha 28 de abril del 2023, dentro de plazo interpuso una solicitud de recurso administrativo respecto de la resolución de multa ya referida, indicando en el detalle de la solicitud, en cuanto a la Resolución de Multa N° 1616/23/9 en sus números 1, 2,3, 4, 5, 6, 7 y 8 la solicitud de sustitución de multa por capacitación.





Que ante esa petición, con fecha 12 de junio del año 2023, la reclamada dictó la Resolución N° 168, que rechazó la solicitud de sustitución de multa, por asistencia al programa de capacitación, conforme los argumentos que allí se indican y notificando, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, con vez fecha 12 de junio del 2023 de esta solicitud o esta resolución a la parte demandante.

Que la demandante con fecha 5 de julio del año 2023, presenta una nueva solicitud de recurso administrativo ante la Inspección reclamada, esta vez, solicitando reconsideración, de la Multa N° 1616/23/9 en sus números 1, 2,3, 4, 5, 6, 7 y 8, alegando haber dado corrección a la norma infringida, conforme consta del formulario respectivo y aportando una solicitud de Reconsideración de multa con los argumentos que allí se indica.

Respecto de dicha solicitud, con fecha 24 de julio del 2023, la reclamada dictó la Resolución Exenta N° 238 que, en lo medular, señala que se rechaza tal recurso administrativo declarándolo inadmisible, en virtud de lo señalado en el considerando cuarto de la resolución, en el cual se señala que el artículo 511 del Código del Trabajo establece que el Director del Trabajo podrá reconsiderar las multas administrativas en los casos que el afectado no hubiera recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiera solicitado la sustitución del artículo 506 ter de dicho código, cuestión que acontecería en el presente caso.

Que analizados los antecedentes aportados, en especial los referidos por la parte demandada, considerando lo señalado por la propia demandante en su escrito de demanda en su numeral 6 que indica "el hecho de mediar reconsideración administrativa previa no priva de analizar la cuantía de las multas", aparece claro que notificada la Resolución de Multa N° 1616/23/9 de fecha 28 de febrero de 2023, a la parte reclamante la misma hizo uso del derecho





establecido en el artículo 506 per del Código del Trabajo y dentro de plazo, solicitó al ente fiscalizador la sustitución de las multas impuestas en la resolución ya referida por capacitación conforme lo dispuesto en dicha norma, presentando los antecedentes para acoger dicha petición, y el ente fiscalizador se pronuncia respecto de esa petición con fecha 12 de junio del 2023, rechazado la solicitud de sustitución, mediante la Resolución Exenta Nº 168, notificando a la empresa con fecha 12 de junio del 2023; y, la empresa, presenta con fecha 5 de julio de 2023, una nueva solicitud de Reconsideración Administrativa, esta vez fundada en el artículo 511 del Código del Trabajo, solicitando reconsideración de las multas impuestas, solicitud que tal como lo refiere la resolución de multa impugnada, N° 238 de 24 de julio del año 2023, resulta inadmisible, toda vez que la reclamante ya había ejercido, en forma previa, la solicitud de sustitución y conforme las normas citadas precedentemente, en especial, el artículo 511 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 506 ter y 503, ambos del código ya referido, queda claro que ante una aplicación de multa por parte de la Inspección del Trabajo, el afectado puede recurrir en 3 formas:

- Recurriendo directamente en contra de la multa en el plazo de 15 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 503 del código laboral; o,
- Solicitar la sustitución de la multa por capacitaciones conforme lo dispuesto en el artículo 506 ter del citado cuerpo legal, en el caso de micro y pequeñas empresas, como sería la presente, y para esa solicitud tiene el plazo de 30 días desde notificada la resolución de multa administrativa.
- Y la tercera opción, es interponer un recurso de reconsideración en los términos del artículo 511 del código precitado solicitando en dicho caso



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360





dejar sin efecto la multa cuando aparezca de manifiesto un error de hecho, al aplicarla o solicitando la rebaja de la misma.

De tal manera que las opciones del fiscalizado son 3, pero ejercida una de ellas, en especial en el caso del artículo 503, no se puede solicitar la sustitución de la multa posteriormente, aunque sí se puede solicitar la reconsideración. Y en el caso de que se solicite la sustitución de la multa, no se puede solicitar posteriormente la reconsideración.

Así expresamente lo contempla el inciso primero del artículo 511 del código del ramo, de manera tal que al haberse solicitado por la demandante la sustitución de la multa y teniendo resolución al efecto, no puede posteriormente solicitar la reconsideración, máxime porque la reconsideración planteada se hace contando desde el plazo que el fiscalizador o el ente de la Inspección del Trabajo se pronuncia sobre la solicitud de sustitución de la multa, de manera tal que esa solicitud de reconsideración, además resulta ser extemporánea desde la fecha de la notificación de la resolución de multa impugnada, razón por la cual, y teniendo en consideración que la propia demandante reconoce en su escrito de demanda que ya había interpuesto una reconsideración previa, resulta que esta solicitud de reclamación judicial debe rechazarse, toda vez que respecto de la resolución sobre la cual recae la misma, ha sido ajustada a derecho y dictada dentro de lo establecido por el propio legislador en el artículo 511 del Código del Trabajo, no existiendo error ninguno al dictar la misma por la Inspección y no procediendo por el Tribunal pronunciarse respecto a error de hecho manifiesto en la Resolución de Multa de origen y menos aún, si se dio cumplimiento a la normativa que se estimó infraccionada, toda vez que la demandante hizo uso previo de la solicitud de sustitución de multa, lo que hace que sea improcedente plantear posteriormente la reconsideración administrativa.





Por todos estos antecedentes se rechaza la demanda interpuesta por la demandante en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 420 y siguientes, 453, 454, 496 y siguientes, 503, 505, 506 ter, 511, y 512, todos del Código del Trabajo, **se declara**:

- I. Que SE RECHAZA la demanda interpuesta por doña Vanessa Sánchez Navarrete, en representación de RESIDENCIA DE ADULTO MAYOR SANTA CRISTINA SPA, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR ORIENTE, representada por don Pablo Fuentes Cáceres, en todas sus partes.
- II. Que se condena en costas a la demandante por no haber tenido motivo plausible para litigar, regulándose las costas personales en la suma de \$200.000.
- III. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Registrense y archivense los antecedentes en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas de la presente sentencia y de todas resoluciones precedentemente dictadas.

RIT: I-413-2023



RUC: 23-4-0504115-4

Sentencia dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

